

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C. cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VERBAL Rad. No. 11001310302720190020600

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto del trámite impartido al presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en determinar que el presente litigio trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de cara a la subsanación que lo fuera con reforma de demanda integrada. lo que hizo la parte demandante.

Atendiendo los fundamentos fácticos y las pretensiones del líbello subsanatorio con la respectiva demanda integrada anunciada como reforma obrante en el consec. 01 pdf 83 a 90 folios 60 a 67, donde se **excluyeron** a las demandadas **MARTHA ROCIO PINZON Y RITA SASTOQUE**, impetrándose exclusivamente contra los señores **LUIS ORLANDO JIMENEZ SAENZ, WILSON ARMANDO GUTIERREZ TRUJILLO, HENRY TORRES JAVELA y UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**, se variaron hechos y pretensiones, por tanto, en el presente asunto la parte demandada la conforman quienes fungen como extremos demandados y a su vez contratantes del bien materia de restitución en su calidad de arrendatarios inmersos en incumplimiento contractual pregonado por la parte demandante al no proveer el pago de cánones de arrendamiento.

Bajo el anterior entendimiento, se tiene que en distintas providencias y actuaciones en la presente causa, se incurrieron en yerros, a saber:

A. En la **providencia de fecha 2 de mayo del año 2019** consec. 01Principal pdf 93 folio 69 se incurrió en varios errores como son: 1) vincular como demandada a la señora MARTHA ROCIO PINZON quien fue excluida de la demanda primigenia, no aparece demandada en el líbello de subsanación (reforma integrada), 2) Vincular como litis consorte necesarios al señor URIEL GORDILLO ORTIZ y a los ACREEDRORES que se crean con derechos sobre el inmueble, a quienes no les asiste la calidad de extremos contractuales (arrendamiento) proveyéndose su vinculación al tramite procesal, 3) imprimirse el trámite para una restitución de tenencia distinta a la de arrendamiento, esto es, fundarla en un contrato precario y tener al demandante en calidad de secuestre exclusivamente situación que solo se define al desatarse el fondo del asunto.

B) En la **providencia de fecha 5 de agosto del año 2019** consec. 01 pdf 118 folio 88, se corrigió el auto de fecha 24 de julio de esa misma anualidad, teniendo como demandada a MARTHA ROCIO PINZON y

vinculando como demandada a RITA SASTOQUE, éstas personas no fueron incluidas en la subsanación - demanda integrada que vario o modificó de la demanda primigenia.

C) En la **providencia de fecha 5 de agosto del año 2019** consec. 01 pdf. 119 folio 89, se decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles o cuotas partes de la señora MARTHA ROCIO PINZON y de las cuentas bancarias que tuvieran los demandados entre ellos MARTHA PINZON y RITA SASTOQUE, personas que no fueron vinculadas en la demanda integrada de subsanación y que la misma parte le denomino reforma excluyéndolas como parte.

Por ello, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP. y atendiendo a que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros, y como quiera que en el auto admisorio de la demanda se vinculó como parte procesal al señor URIEL GORDILLO ORTIZ y a los ACREEDRORES que se crean con derechos sobre el inmueble, esa disposición no puede ser tenida en cuenta procediendo su corrección para encausar el proceso por las sendas que en verdad le corresponden, por tanto, NO PROCEDIA de manera oficiosa integrar el contradictorio, por lo que deben excluirse como partes al señor URIEL GORDILLO ORTIZ y a los ACREEDRORES que se crean con derechos sobre el inmueble, debiendo **dejarse sin valor efecto los incisos 4, 5, 6, 7 y 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de mayo de 2019** C01Principal pdf 93, y de todas las actuaciones y providencias que dependan de esas disposiciones; es decir, de todas las providencias mediante las cuales se proveyó su cumplimiento, entre ellas los autos de fechas: **24 de julio de 2019** por medio del cual se resolvió un recurso **consec.01Principal pdf 102-103/341 folio 75 fte y vto., auto de fecha 5 de agosto del año 2019** consec. 01 pdf 118 folio 88 por el que se corrigió la providencia del 24 de julio de 2019, **auto de fecha 5 de agosto del año 2019** consec. 01 pdf. 119 folio 89 por medio de la cual se decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles o cuotas partes **EXCLUSIVAMENTE RESPECTO** de la señora **MARTHA ROCIO PINZON** y de las cuentas bancarias de la señora **RITA SASTOQUE, auto de fecha 5 de septiembre del año 2019** mediante el cual se negó la aclaración de la providencia de fecha 5 de agosto del año 2019 consec. 01 pdf. 122 folio 91, **auto del 27 de enero de 2020** consec.01Principal pdf 245 folio 194, **auto del 28 de abril de 2021** **numerales 10, 11 , 12, 13, 15 y 16** **consec.01Principal pdf 313-314/341,** **auto del 24 de noviembre de 2021 en su inciso segundo** y del **inciso primero exclusivamente de la expresión "quien dentro del traslado de rigor permanecieron silente"** por cuanto aún no se han resuelto los recursos interpuestos contra el auto admisorio de la demanda no feneciendo los términos art. 118 del CGP, **consec. 07** pdf 1, **auto del 21 de enero de 2022** consec.09, **auto del 23 de mayo de 2022** consec.14, **auto del 28 de julio de 2022 excepto su numeral 4°** consec.27.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (tenencia) art. 384 CGP.

Lo anterior comporta que, no procede tramitar y decidir el recurso interpuesto por la parte demandada a través de procurador judicial obrante en el consec. 16 contra la providencia de fecha 23 de mayo de 2022 y recorrida por la parte demandante obrante en el consec. 22 y lo actuado por el curador ad-litem conforme las documentales adosadas y obrantes en los consec. 34, 35 y 36 por sustracción de materia.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la expresión “en calidad de secuestre” (resaltado fuera del texto) obrante en el inciso primero de la providencia de fecha 2 de mayo de 2019, precisándose que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la **providencia de fecha 2 de mayo de 2019** y de todas las actuaciones y providencia que dependan de esas disposiciones, entre ellas los autos de fechas: **24 de julio de 2019** por medio del cual se resolvió un recurso consec.01Principal pdf 102-103/341 folio 75 fte y vto., **auto de fecha 5 de agosto del año 2019** consec. 01 pdf 118 folio 88 por el que se corrigió la providencia del 24 de julio de 2019, **auto de fecha 5 de agosto del año 2019** consec. 01 pdf. 119 folio 89 por medio de la cual se decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles o cuotas partes **EXCLUSIVAMENTE RESPECTO** de la señora **MARTHA ROCIO PINZON** y de las cuentas bancarias de la señora **RITA SASTOQUE, auto de fecha 5 de septiembre del año 2019** mediante el cual se negó la aclaración de la providencia de fecha 5 de agosto del año 2019 consec. 01 pdf. 122 folio 91, **auto del 27 de enero de 2020** consec.01Principal pdf 245 folio 194, **auto del 28 de abril de 2021 numerales 10, 11, 12, 13, 15 y 16** consec.01Principal pdf 313-314/341, **auto del 24 de noviembre de 2021 en su inciso segundo** y del **inciso primero exclusivamente en la expresión “quien dentro del traslado de rigor permanecieron silente”** consec. 07 pdf 1, **auto del 21 de enero de 2022** consec.09, **auto del 23 de mayo de 2022** consec.14, **auto del 28 de julio de 2022 excepto su numeral 4°** consec.27, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por improcedente no hay lugar a tramitar y decidir el recurso interpuesto por la parte demandada a través de procurador judicial contra la providencia de fecha 23 de mayo de 2022 obrante en el consec. 16 y recorrida por la parte demandante obrante en el consec. 22, en igual sentido respecto de las solicitudes y recursos interpuestos por los señores **URIEL GORDILLO ORTIZ, CAMACHO YAYA ASOCIADOS, MARTHA ROCIO PINZON y RITA SASTOQUE** a través de procuradores

judiciales, así como lo actuado por el curador ad-litem conforme las documentales adosadas y obrantes en los consec. 34, 35 y 36, quienes por razón de la ineficacia de las providencias y de las actuaciones se desvinculan del presente proceso dando lugar a sustracción de materia.

La parte demandante de cara a la solicitud obrante en el consec. 01 pdf 120 folio 90 debe estarse a lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENASE la CANCELACION y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas contra las señoras **MARTHA ROCIO PINZON** y **RITA SASTOQUE. OFIECIESE** al funcionario o autoridad respectiva, previa verificación de embargos de remanentes y/o similares.

QUINTO: Provéase tanto por la parte demandante como por la parte demandada compartir sus escritos y anexos conforme los arts. 8 y 9 de la ley 2213 de 2022. La secretaria provea el correspondiente control de términos conforme las disposiciones legales dejando constancia en el expediente digital.

Ordenase compartir enlace del proceso digital con los apoderados reconocidos y partes que se encuentran legalmente notificados.

SEXTO: En firme la presente providencia, vuelvan al Despacho las diligencias al Despacho para resolver sobre los recursos interpuestos a través de procurador judicial contra el auto admisorio, y las providencias que decretaron medidas cautelares contra los demandados **LUIS ORLANDO JIMENEZ SAENZ, WILSON ARMANDO GUTIERREZ TRUJILLO, HENRY TORRES JAVELA y UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

NOTIFIQUESE(2)
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd783d65e62f9a122fba40763fef2991509842fc5bcecf191e75908726d109**

Documento generado en 05/09/2022 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>